



Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-012-2021-00117-00
Demandante	Yolanda Rojo de la Barrera y otros.
Demandado	Distrito de Cartagena- Resolución No. 0039 del 22 de enero de 2021 expedido por la CURADURIA URBANA No.1
Terceros	CURADURIA URBANA No.1 y SOCIEDAD PROMOTORA ACUARIUM SAS
Auto interlocutorio No	386
Asunto	Admisión de demanda

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad por los señores YOLANDA ROYO DE LA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.490. 936, TERESA DE JESÚS FRIAS GALOFRE, identificada con cédula de ciudadanía número 45.451.090, JAIRO DE JESÚS PÉREZ MISAS, identificado con cédula de ciudadanía número 73.580.137, SOLEDAD HERNÁNDEZ ARENA, identificada con cédula número 45.451.519, MIRKIA FIGUEROA GARY, identificada con cédula de ciudadanía número, 33.154.916 y NELSON JULIO CAMPO QUINTANA, identificado con cédula número 9.092.529 , actuando a través de apoderado judicial, en contra del Distrito de Cartagena- CURADURÍA URBANA No.1, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 0039 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se certificó el englobe de tres lotes colindantes del proyecto ACUARIUM, a desarrollar en el área libre resultante de la demolición de las casas existentes en los lotes ubicados en la carrera 13ª# Nrs. 4190, 4168 y en la carrera 13# 4176, del barrio Rodríguez Torices de esta ciudad y se concedió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva a la sociedad PROMOTORA ACUARIUM SAS, para desarrollar proyecto multifamiliar VIS de 30 pisos y 173 apartamentos en el lote resultante del englobe de los lotes antes identificados.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de





2011), los Juzgados Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, y en virtud de que los actos administrativos acusados, fueron expedidos por la Curaduría Urbana No. 1 del Distrito de Cartagena-Bolívar, es competente este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto en primera instancia.

2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

a. Oportunidad – Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, numeral 1) literal a), la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos de artículo 137 del CPACA.

En el caso que nos ocupa, se pretende la nulidad de actos administrativos de carácter general, razón por la que se cumple la exigencia de dicha norma.

b. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

c. Intervención de terceros

La parte demandante solicita que se tengan como terceros intervinientes a los siguientes:

El Curador Urbano No. 1 de Cartagena, señor RONALD LLAMAS BUSTOS o quien haga sus veces, al momento de notificación de esta demanda, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Centro, Edificio Banco de Colombia, piso 4, avenida Venezuela, correo electrónico: informacion@curaduria1cartagena.com

La sociedad, PROMOTORA ACUARIUM SAS, con Nit 901099140-7, representada legalmente, por ALEJANDRO JOSÉ ESPEJO PIÑANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.706.377 domiciliada en la ciudad de Cartagena en la carrera 13#41-98 del barrio Torices, correo electrónico: humberto.gasca@gmail.com

Por lo anterior, el Despacho tendrá como terceros intervinientes a la Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena y a la sociedad PROMOTORA ACUARIUM S.A.S.

d. Aviso a la comunidad



SGS7881-18



Por otra parte, al tratarse de una demanda de nulidad de actos administrativos en que pueda estar interesada la comunidad, en tanto se trata de la Resolución No. 0039 del 22 de enero de 2021, expedidos por la Curaduría Urbana No. 1 del Distrito de Cartagena mediante el cual se certificó el englobe de tres lotes colindantes del proyecto ACUARIUM, a desarrollar en el área libre resultante de la demolición de las casas existentes en los lotes ubicados en la carrera 13ª# Nrs. 4190, 4168 y en la carrera 13# 4176, del barrio Rodríguez Torices de Cartagena registrados con matrículas inmobiliarias Nos. 060-168749, 060-53736 y 060-40797 y se concedió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva a la sociedad PROMOTORA ACUARIUM SAS, para desarrollar proyecto multifamiliar VIS de 30 pisos y 173 apartamentos en el lote resultante del englobe de los lotes antes identificados, se informará a dicha comunidad de la existencia del proceso a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo de Cartagena de Indias, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

III. DECISIÓN

Así las cosas, hecho el estudio pertinente, se concluye que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes, por lo que es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD promovida por la señora YOLANDA ROYO DE LA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.490.936, TERESA DE JESÚS FRIAS GALOFRE, identificada con cédula de ciudadanía número 45.451.090, JAIRO DE JESÚS PÉREZ MISAS, identificado con cédula de ciudadanía número 73.580.137, SOLEDAD HERNÁNDEZ ARENA, identificada con cédula número 45.451.519, MIRKIA FIGUEROA GARY, identificada con cédula de ciudadanía número 33.154.916 y NELSON JULIO CAMPO QUINTANA, identificado con cédula número 9.092.529 actuando a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA-CUARADURIA URBANA No. 1.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor WILLIAM DAUT CHAMAT en calidad de alcalde del Distrito de Cartagena-Bolívar, o quien haga sus veces o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.





TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: VINCULAR como terceros intervinientes a la Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena, y a la sociedad PROMOTORA ACUARIUM SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor RONALD LLAMAS BUSTOS en calidad de Curador Urbano No. 1 del Distrito de Cartagena, o quien haga sus veces o en su lugar a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al señor ALEJANDRO JOSÉ ESPEJO PIÑANGO en su calidad de Representante Legal de la sociedad PROMOTORA ACUARIUM SAS, con Nit 901099140-7. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que en los términos del numeral 5º del artículo 171 del CPACA, fije en el sitio web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo de Cartagena de Indias, un aviso donde informe a la comunidad de la existencia del presente proceso.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOVENO: RECONOCER al abogado AGUNSTIN LEAL JEREZ, identificado con C.C. No. 9.132.168 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 113235 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Página 4 de 5



SGS7881-9



Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
012
Juzgado Administrativo
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3cf881e462e7271cade3cbc438ddf411969da697f27b061aff56f0b7e3281bb

Documento generado en 27/07/2021 11:05:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SGS7801-8

